

Excepción de falta de acción penal y civil en el Debate

Autor: Dr. Carlos A. Calderón Paz



Causa 127-2001-OF.2ª.- ACTA DE DEBATE. En la ciudad de Quetzaltenango, el día jueves veintisiete de mayo de dos mil cuatro, siendo las nueve horas, está constituido en la Sala de Debates respectiva, el Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, integrado por los Abogados: **OSCAR ROLANDO ALVARADO GUEVARA, VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ DE LAINEZ y MARCO ANTONIO DE LEÓN CIFUENTES**, Juez Presidente y Jueces Vocales, respectivamente y, testigos de asistencia: Lidia Francisca Lam Solórzano y Yohana Magaly Enríquez Jocol de Herrera, con el objeto de dar inicio al **DEBATE ORAL Y PÚBLICO**, correspondiente al proceso penal que por el delito de **ESTAFA MEDIANTE CHEQUE**, se instruye en contra de: **MARTÍN JUAN ALONZO**, por lo que se procede de la siguiente manera: **PRIMERO:** El Juez Presidente formula a las partes y público presente, las prevenciones de ley e instruye sobre el poder de disciplina del Tribunal. **SEGUNDO:** Seguidamente verifica la presencia de las partes procesales, encontrándose presentes: a) El acusado: **MARTÍN JUAN ALONZO**, b) El abogado **CARLOS ABRAHAM CALDERÓN PAZ**, quien actúa como abogado defensor del acusado relacionado y toma los autos en el estado en que se encuentran; c) El querellante exclusivo y actor civil **EFRAÍN MACARIO GÓMEZ** d) El abogado **CARLOS DANILO ARANGO BENECKE**, quien actúa como abogado director y procurador del querellante exclusivo y actor civil relacionado; e)

TESTIGOS: se encuentran presentes el propio querellante exclusivo y actor civil citado y la señora Flori Amelia Son de Macario; TERCERO: El Juez Presidente en virtud que el acusado Martín Juan Alonzo manifiesta que no habla ni entiende correctamente el idioma español, de oficio le nombra como interprete del Idioma Q'anjoba'l a la señora AURA MARINA ESTRADA GONZÁLEZ DE MONTEJO, a quien previa protesta de ley para que en el curso de la diligencia se conduzca con verdad, dice llamarse como quedó escrito, de treinta años de edad, casada, guatemalteca, oficial tercero del Tribunal de Sentencia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Quetzaltenango, originaria del municipio de San Pedro Soloma del departamento de Huehuetenango, con residencia en primera calle dos guión cincuenta y cuatro de la zona siete de la ciudad de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, se identifica con cédula de vecindad número de orden M guión trece y de registro ocho mil seiscientos cuarenta y nueve, extendida por el Alcalde Municipal de San Pedro Soloma, Huehuetenango, manifiesta la compareciente que acepta el cargo de interprete del idioma Q'anjoba'l, toda vez que lo domina y promete desempeñar el mismo de conformidad con la ley, por lo que el Juez Presidente le discierne el cargo respectivo de conformidad con la ley, y le hace saber la actividad que debe realizar. Seguidamente el Juez Presidente declara ABIERTO EL DEBATE y con el auxilio de la interprete advierte al acusado sobre la importancia y significado de lo que sucederá,

instándolo a permanecer atento y ordena a la testigo de asistencia Lidia Francisca Lam Solórzano, que proceda a dar lectura a la acusación formulada por el Ministerio Público y del auto de apertura a juicio, acto cumplido. CUARTO: CUESTIONES INCIDENTALES: El Juez Presidente confiere audiencia a las partes procesales a efecto de que manifiesten si tienen cuestiones incidentales que plantear. El abogado defensor Carlos Abraham Calderón Paz manifiesta que interpone los incidentes de Excepción de Falta de Acción Penal y Excepción de Falta de Acción Civil del Querellante Exclusivo y Actor Civil Efraín Macario Gómez, en base al artículo 294 numeral 2) del Código Procesal Penal y específicamente en cuanto a la primera excepción con fundamentado en los artículos 116, 117 y 474 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la excepción civil en base al artículo 129 del Código Procesal Penal y el 1646 del Código Civil, y también en base a los artículos 273 y 274 del Código de Comercio. En cuanto a la excepción de la acción penal referida, es igual a la de falta de acción civil, toda vez, que de conformidad al procedimiento especial se necesita ser el agraviado tanto en el ejercicio de la acción penal como de la acción civil provenientes del delito, en ambos debe mediar la participación directa del agraviado, en segundo lugar los herederos, como lo regulan tanto el artículo 116 como el 117 de la norma ya citada, pero la preferencia es para la víctima. Para determinar quien es la víctima el Tribunal tiene a la vista la querella y ahí aparece don Efraín Macario diciendo que es

el agraviado porque a él se le extendió el cheque pero, agrega que el cheque se dio a favor del negocio que está a nombre de doña Flori Amelia Argueta Son de Macario, lo que hubo fue una transición comercial y un contrato de compra venta, que se realizó a la empresa "SOMOS BODEGA EL ROSARIO SU BODEGA MAYORISTA", inscrita en el Registro Mercantil. Como se puede establecer esta empresa es propiedad de doña Flori Amelia Argueta Son de Macario. En el desarrollo de la querrela el supuesto agraviado Efraín Macario Gómez, insiste y reitera que no es propietario, pero es encargado y hay que definir el carácter de éste dentro de la empresa y tenemos que remitirnos al Código de Comercio en el grupo de auxiliares para saber quienes son actores, dependientes y gestores. Queda bastante claro que hay una defraudación por una venta de jugos la que se cometió al negocio de doña Flori Amelia Argueta Son de Macario, el carácter del esposo es auxiliar de comercio, porque no podemos ubicarlo en otra figura para intervenir, porque leyendo el Código de Comercio podemos establecer que la ley le da un carácter de dependiente de comercio, toda vez, que él es dependiente y no propietario de la empresa relacionada, ya que el uso de la razón social lo tiene la propietaria. De conformidad con la querrela que inició el proceso, el señor Efraín Macario Gómez, interviene como auxiliar y de conformidad con la ley respectiva están descritas las funciones del dependiente y dentro de las facultades están atender al público, atender operaciones, percibir el pago por las ventas y servicios,

todo a nombre de la empresa no a nombre propio; por lo que el señor Efraín Macario Gómez, que aparece como agraviado carece de calidad legal para accionar penal y civilmente, toda vez, que de acuerdo al artículo 129 del Código Procesal Penal que nos remite a la ley civil, el artículo 1646 de dicha ley, claramente establece quien es la víctima de los daños o perjuicios que se le hayan ocasionado en este caso doña Flori Amelia Argueta Son de Macario dueña de la empresa: "Somos Bodega El Rosario su Bodega Mayorista", el esposo es solo dependiente de la empresa, y no se le ha permitido intervenir legalmente. Dentro de los medios de prueba que se aportaron tenemos la misma querrela donde claramente dice que Efraín Macario Gómez, no es propietario si no encargado de las actividades comerciales, obra dentro del expediente también la patente de comercio, donde se encuentra inscrita la empresa mercantil relacionada a nombre de doña Flori Amelia Argueta Son de Macario, con la certificación de la partida de matrimonio se hace constar que en el año mil novecientos ochenta y siete, el señor Efraín Macario Gómez con la señora Flori Amelia Argueta Son de Macario, contrajeron matrimonio civil y ella tenía quince años de edad, a la fecha es mayor de edad, por lo que está legitimada por ser mayor de edad para presentar su demanda y comparecer a juicio, por lo que no tiene que ser asistida por su esposo, porque no hay ley que se lo impida, estando habilitada para actuar dentro del proceso. Obra en autos, una nota de envío número cincuenta y nueve, donde se hace constar que es la

empresa la que entregó el producto objeto del presente proceso, en este sentido la defensa presenta las Excepciones de Falta de Acción Penal y Civil, y solicita que se resuelva como cuestión previa, debiendo desplazarse del procedimiento al señor Efraín Macario Gómez, tanto del ejercicio de la acción penal como del ejercicio de la civil, toda vez, que no es él, el propietario y se declare con lugar los incidentes planteados y como consecuencia se archiven los autos. Del incidente de Excepción de Falta de Acción Penal y Falta de Acción Civil del señor Efraín Macario Gómez, planteados por el abogado de la defensa, el Juez presidente le confiere audiencia al abogado director del Querellante exclusivo y actor civil, para que se pronuncie al respecto y para el efecto manifiesta: en su oportunidad procesal se acompañó certificación de matrimonio celebrado entre el señor Efraín Macario Gómez y Flori Amelia Argueta Son de Macario, el abogado defensor trata de sorprender al Tribunal porque él en ningún momento puede determinar como se manejan los negocios entre su patrocinado y la esposa de éste, efectivamente doña Flori Amelia Argueta Son de Macario es la propietaria de la empresa "Somos Bodega El Rosario Su Bodega Mayorista", como está acreditado con la patente de comercio que obra en autos, pero internamente los cheques se hacen a nombre de Efraín Macario Gómez, esposo de la señora Flori Amelia Argueta Son de Macario, por lo que el responsable de cobrar los cheque sí es el señor Efraín Macario Gómez, si se hubiera endosado el cheque de acuerdo con lo señalado por el artículo 268 último

párrafo del Código Penal, igual sanción correspondería o sea que el acusado estaría cometiendo el delito; al hacer un cambio de la persona a quien se gira el cheque se manifiesta que el cheque se giró a Efraín Macario Gómez, por lo que considera que las excepciones deben ser declaradas sin lugar ya que en el transcurso del debate se oirán las declaraciones de Martín Juan Alonzo, Efraín Macario Gómez y su esposa Flori Amelia Son de Macario y se va a determinar la culpabilidad o no del acusado por lo que solicita se declaren sin lugar las excepciones planteadas, se fundamenta en los artículos: 117, 369 del Código Procesal Penal, el 268 último párrafo del Código Penal. El abogado defensor solicita al Tribunal, que se le conceda el derecho de replica. El Juez Presidente confiere la palabra al abogado de la defensa pública indicándole que por esta única vez se le dará la intervención que solicita, manifestando: que de parte del abogado director se hace el énfasis de estar tratando de sorprender al Tribunal, pero en base al principio de lealtad, considera estar observando todas las normas legales y no está sorprendiendo al Tribunal, se podrá interpretar como quiera la otra parte, sin embargo hay que ubicar la calidad que tiene el señor Efraín Macario Gómez y según la ley, el tiene la calidad de dependiente de conformidad con el Código de Comercio, porque percibe ingresos por ventas y servicios en la empresa, lo que se demuestra con la nota de envío y la patente de comercio, por lo que reitera que el legitimado a intervenir es el agraviado, y en este caso es doña Flori Amelia Argueta Son de Macario. De lo

manifestado por la defensa el Juez Presidente le confiere la palabra al Querellante Exclusivo y Actor Civil EFRAÍN MACARIO GÓMEZ, quien por intermedio de su abogado director abogado Carlos Danilo Arango Benecke manifiesta, que con la calidad que comparece el señor Efraín Macario Gómez, no hay impedimento legal, para que los cheques se puedan girar a él, en la misma calidad con que indica la defensa. Siendo las diez horas el Juez Presidente del Tribunal ordena un receso de treinta minutos, para conocer de las excepciones planteadas. QUINTO: Siendo las diez horas con treinta minutos el Tribunal se constituye nuevamente a la sala de debates y el Juez Presidente hace saber a las partes procesales que por considerarlo necesario se van a abrir a prueba las excepciones planteadas, se ordena el ingreso a la sala de debates del querellante exclusivo y actor civil Efraín Macario Gómez quien se encontraba en la sala de espera ya que también es testigo y durante su ausencia estuvo representado por su abogado director y procurador Arango Benecke. El abogado defensor Calderón Paz, indica que ofrece como medios de prueba: a) La querella penal presentada por el señor Efraín Macario Gómez firmada por él y su abogado director, b) La fotocopia de la patente de comercio en la cual aparece inscrita en el Registro Mercantil la empresa "Somos Bodega El Rosario Su Bodega Mayorista" a nombre de la señora Flori Amelia Argueta Son de Macario que obra en autos; c) Una nota de envío número cincuenta y nueve de la empresa "Somos Bodega El Rosario su Bodega Mayorista", en donde se hace

constar que salió mercadería por la compra que se hizo a la empresa referida, documento que también obra en autos; d) Certificación de partida de matrimonio extendida por la Registradora Civil del municipio de Olintepeque de este departamento en donde consta el matrimonio civil de Efraín Macario Gómez y Flori Amelia Son Argueta, que también obra en autos. Con dichos medios de prueba pretende acreditar los hechos expuestos. El Querellante Exclusivo y Actor Civil, por medio de su abogado director indica al Tribunal, que el único medio de prueba que tiene es su fundamento en el artículo 276 del Código de Comercio, para que se declare sin lugar los incidentes interpuestos. El Tribunal procede a recibir la prueba y para el efecto la Jueza Vocal licenciada Vilma Patricia Rodríguez De Lainez da lectura a la prueba documental, en relación a la querella de mérito por acuerdo entre el tribunal y las partes procesales se lee su parte conducente. En su alegato final el abogado defensor Calderón Paz, manifiesta que se ha acreditado que la persona que aparece como agraviado Efraín Macario Gómez, no es el dueño de la empresa, por lo que la agraviada en este caso es la señora Flori Amelia Argueta Son de Macario, que el señor Efraín Macario Gómez, simplemente es un dependiente que interviene como auxiliar por lo tanto no tiene la calidad legal para intervenir como Querellante Exclusivo y Actor Civil, por lo que solicita se declare con lugar las excepciones de Falta de Acción Penal y Civil, y sea desplazado y se archiven los autos. El Querellante Exclusivo y Actor Civil a

través de su abogado director y procurador Arango Benscke manifiesta que no tiene objeción alguna que oponer. El Tribunal se retira de la sala de debates a deliberar. SEXTO: Cuando son las doce horas el tribunal se constituye nuevamente a la sala de debates y dicta la siguiente resolución: TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, QUETZALTENANGO, VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.

Se tiene a la vista para resolver, los incidentes de: A) FALTA DE ACCIÓN PENAL EN EL QUERELLANTE EXCLUSIVO, Efraín Macario Gómez y; B) FALTA DE ACCIÓN CIVIL, en el actor civil Efraín Macario Gómez, planteados por el Abogado Defensor Carlos Abraham Calderón Paz, y;

CONSIDERANDO: Prescribe el artículo 294 del Código Procesal Penal: Excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

...2) Falta de acción... CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la defensa del querellado Martín Juan Alonzo, plantea los incidentes relacionados, con fundamento en que, el Querellante exclusivo y actor civil EFRAÍN MACARIO GÓMEZ, no tiene la calidad legal para accionar en el presente juicio, toda vez que de conformidad con el artículo 117 del código procesal penal, quien tiene la calidad para hacerlo, es la víctima afectada por la comisión del delito, a quien se le denomina agraviado, y del análisis de la

querella planteada, quien tiene dicha calidad, es la señora FLORI AMELIA ARGUETA SON DE MACARIO, propietaria del negocio denominado "Somos bodega El Rosario su bodega mayorista", mientras que el querellante exclusivo y actor civil Efraín Macario Gómez, quien es esposo de Flori Amelia Argueta Son de Macario, tiene la calidad de dependiente de comercio, por desempeñar gestiones propias del tráfico de esa empresa, por cuenta y a nombre de la propietaria. Al conferirse audiencia al Abogado Carlos Danilo Arango Benecke, director del Querellante exclusivo y actor civil, manifestó: Que si bien es cierto, la señora Flori Amelia Argueta Son de Macario, es la propietaria del negocio "Somos bodega El Rosario su bodega mayorista", también lo es, que la misma es casada con su patrocinado y, que por cuestiones internas de ellos, los cheques que se dan en pago a la empresa relacionada, pueden ser librados a nombre de Efraín Macario Gómez, por lo cual su patrocinado es agraviado en el presente caso, toda vez, que está facultado para realizar las operaciones que estuvieren a su cargo y para percibir en el establecimiento los ingresos por venta y servicios que efectuare.

CONSIDERANDO: Del análisis y valorización de los medios de prueba incorporados por su lectura dentro de la audiencia de debate, se establece: a) Que en la querella presentada por Efraín Macario Gómez se menciona que el negocio "Somos bodega El Rosario su bodega mayorista", es propiedad de Flori Amelia Argueta son de Macario y que el querellante relacionado, es el encargado de las

actividades comerciales del mismo; b) Con la patente de comercio de empresa, de fecha veintinueve de febrero de dos mil, extendida por el Registro Mercantil de la República de Guatemala, se establece que la empresa mercantil "Somos bodega El Rosario su bodega mayorista", registrada con el número doscientos veintinueve mil noventa y cuatro, folio ochocientos veintinueve, libro ciento noventa, de empresas mercantiles, es propiedad de Flori Amelia Argueta son de Macario. Documentos que demuestran fehacientemente que la persona supuestamente defraudada en su patrimonio, por el acusado Martín Juan Alonzo, lo es la señora Flori Amelia Argueta Son de Macario. En consecuencia, Efraín Macario Gómez, adolece de calidad para ser querellante exclusivo y actor civil, porque no es él a quien le corresponde el derecho de accionar, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 274 del Código de comercio, está facultado para realizar las operaciones que aparentemente estuvieren a su cargo y para percibir en el establecimiento los ingresos por venta y servicios que efectuaren, también lo es que los ingresos percibidos van dirigidos al patrimonio de la propietaria del establecimiento. Asimismo, quedó demostrado el vínculo matrimonial existente entre Flori Amelia Argueta Son de Macario y Efraín Macario Gómez, pero dicho vínculo no le da facultades legales para ejercer la representación legal de la empresa mercantil propiedad de su cónyuge. Y si Efraín Macario Gómez, no tiene la calidad de querellante exclusivo, tampoco puede tener la calidad de actor civil por no estar

legitimado para reclamar, por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. Por tales razones deben declararse con lugar las excepciones planteadas.

CITA DE LEYES: Artículos: 2, 12, 203, 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 7, 9, 11, 11 Bis, 20, 37, 40, 48, 116, 117, 124, 129, 160, 162, 169, 294, 362, 368, 369, 474, del Código Procesal Penal; 1,645, 1,646, del Código Civil; 273, 274, 276 del Código de Comercio; 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver por unanimidad DECLARA: I) Con lugar los incidentes de: A) FALTA DE ACCIÓN PENAL EN EL QUERELLANTE EXCLUSIVO, Efraín Macario Gómez y; B) FALTA DE ACCIÓN CIVIL en el actor civil Efraín Macario Gómez.; II) Se ordena el ARCHIVO de los autos, III) Notifíquese. Con la emisión de la presente resolución, quedan legalmente notificadas las partes. Se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, cuando son las doce horas con treinta minutos, la que previa lectura, se acepta, ratifica y se firma por los infrascritos Jueces y testigos de asistencia que autorizan.

LIC. OSCAR ROLANDO ALVARADO GUEVARA
JUEZ PRESIDENTE

LICDA. VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ DE LAINEZ

JUEZA VOCAL

LIC. MARCO ANTONIO DE LEÓN CIFUENTES

JUEZ VOCAL

Lidia Francisca Lam Solórzano y Yohana Magaly Enriquez Jocol de Herrera

TESTIGOS DE ASISTENCIA